



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-336/2016

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-336/2016

ACTORA: VIVIANA HERNÁNDEZ
PAPALOTZI Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 08 de agosto de 2023.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario por el que declara que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento.

ANTECEDENTES

De las actuaciones del expediente, se aprecian los siguientes:

1. Sentencia. El 12 de septiembre de 2016, se dictó sentencia en este juicio, estableciendo en sus puntos resolutivos, en la parte que interesa, lo siguiente:

“....

TERCERO. Se **declara la omisión legislativa** relativa en los términos expresados en el considerando NOVENO de esta sentencia.

CUARTO. Se **ordena dar vista** al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que, en ejercicio de su libertad legislativa, garantice de forma idónea y eficaz, los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos de los razonamientos expresados en el considerando OCTAVO de esta resolución.”

Asimismo, es pertinente señalar que, en el considerando OCTAVO de la referida sentencia, se establecieron como consideraciones esenciales las siguientes:

“Por tanto, este Tribunal declara que en la legislación del Estado de Tlaxcala, se advierte una omisión legislativa relativa, respecto de los mecanismos de acceso a los cargos públicos, así como para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.



*En este sentido, atendiendo al principio de división de poderes, lo procedente conforme a derecho, es dar vista al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que en el marco de sus atribuciones legislativas garantice mediante los sistemas de partidos políticos y candidaturas independientes, **el acceso real y efectivo de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a los cargos públicos representativos en el estado de Tlaxcala, así como, establecer mecanismos por los cuales se materialice realmente, el derecho para elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.***¹

Énfasis añadido.

2. Notificación de sentencia. El 6 de octubre de 2016 fue notificada la sentencia al Congreso Local, para los efectos precisados en el numeral anterior.

3. Actos relativos al cumplimiento de sentencia, realizados respectivamente por la LXII, LXIII y LXIV legislatura local. En su oportunidad se tuvo a las legislaturas de referencia realizando actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia.

4. Presentación de informe por el Congreso local. Finalmente, el 09 de junio de 2023, se requirió al Congreso Local, para que informara el estado que guarda el listado de propuestas de reforma electoral por ley o por artículo, si se concretaron los acercamientos y reuniones con autoridades electas por usos y costumbres y con las organizaciones indígenas, así como el cumplimiento que se haya dado a los acuerdos de la minuta de trabajo entre la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso y la Secretaria del Bienestar, lo que fue atendido en oficio presentado el 16 de junio de 2023.

Así, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó, y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

¹ Tal como se aprecia en la página 89 de la sentencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-336/2016

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala², y 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala. En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra o no cumplida la sentencia definitiva, dictada en este Juicio de la Ciudadanía.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se tutela lo relativo al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de que se trata.

En lo conducente, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99³**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

² En lo sucesivo Ley de Medios.

³ **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.



El referido criterio jurisprudencial, indica en esencia que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, ante ello la Magistratura Instructora únicamente podrá formular el proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria del Órgano Jurisdiccional.

Adicionalmente, del artículo 16 de la Ley Orgánica, en lo relativo a las facultades de la Magistratura Instructora, no se advierte alguna que le autorice resolver si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general de actuación del Pleno de este Tribunal, de conformidad con lo que dispone el artículo 12, fracción II, incisos i) y j), de la citada Ley.

TERCERO. Análisis relativo al cumplimiento de sentencia.

Es facultad constitucional de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

De esta manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no comprende únicamente la dilucidación de controversias, sino la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, y que es condición de ella, la plena ejecución de todas las resoluciones de los Tribunales⁵.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

⁵ Sirve de apoyo la tesis XCVII/2001, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN” ... la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución...**” Consultable en las páginas 580 y 581 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-336/2016

Por ello, corresponde a este órgano jurisdiccional implementar las medidas necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria dictada en el expediente al rubro indicado.

Al respecto, resulta necesario precisar que este órgano jurisdiccional en la aludida sentencia, entre otras determinaciones, declaró existente la omisión legislativa relativa, por parte del Congreso del Estado de Tlaxcala, a efecto de establecer mecanismos por los cuales se materializara realmente el derecho para ***elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.***⁶

Para tal efecto, el Congreso local en el marco de sus atribuciones legislativas, debe garantizar mediante los sistemas de partidos políticos y candidaturas independientes, el acceso real y efectivo de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a los cargos públicos representativos en el Estado de Tlaxcala, así como para nombrar representantes ante los Ayuntamientos.

Además, debe realizar una consulta a los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumulados, para, finalmente expedir las disposiciones jurídicas atinentes e informar lo relativo a este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, como consta en actuaciones, para proveer al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, se han llevado a cabo diversos requerimientos por parte de este Tribunal al Congreso del Estado, para que informe las actividades que, en ejercicio de su facultad legislativa y libertad parlamentaria, ha llevado a cabo para tal fin, de lo que se desprende en esencia, lo siguiente:

⁶ Considerando el Derecho humano establecido en el Artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 2.....

.....

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

....

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.



El 14 de diciembre de 2018, la representante legal del Congreso del Estado, solicitó prórroga a fin de cumplir la sentencia dictada en este asunto, pero este Tribunal consideró que a dicha soberanía correspondía pronunciarse sobre la procedencia del plazo planteado, lo que así realizó en escrito de 5 de febrero de 2019.

Así, en escrito de 4 de marzo de 2019, la Representante Legal del Congreso Local, informó haber aprobado el programa de actividades legislativas, presentado por la Presidenta de Comisiones Unidas, como parte del cumplimiento de la sentencia ya precisada; por ello, el 23 de septiembre de 2019, se recibió diversa documentación, relativa a invitaciones a las instituciones que esa Soberanía consideró necesarias para llevar a cabo las actividades que programó.

Posteriormente, el 21 de enero de 2022, el Congreso Local dio a conocer a este Tribunal la Ruta y Temario para la Reforma Electoral 2021-2022, en la que se argumentó que está considerada la materia de dicha sentencia, lo que, se implementaría de septiembre de 2021 a octubre de 2022; en este sentido, la citada Soberanía, manifestó que el 19 de enero de 2022, a través del oficio LXIV-CE-003/2022, el Presidente de la Comisión de Asuntos Electorales, remitió a la Dirección Jurídica del Poder Legislativo, la descripción de las acciones emprendidas para tal fin y le remitió copia certificada de la Tercera y Cuarta Sesiones Ordinarias de la Comisión de Asuntos Electorales de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

En este mismo sentido, el 29 de septiembre de 2022, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, informó que el 10 de marzo de 2022, se realizó la primera Sesión de Comisiones Unidas, dentro de los cuales trataron lo relativo al expediente parlamentario No. LXIV/077/2021, y se estableció que, para cumplir con la sentencia dictada en este expediente, debe tenerse en cuenta: la reforma electoral integral que se ha propuesto a ambas Comisiones, donde se incluye la relativa a los derechos políticos electorales de la población indígena, la realización de una consulta a los pueblos, comunidades y personas indígenas, derivada de las propuestas de la reforma que puedan afectar a esa población.

El 19 de enero de 2023, el Congreso Local manifestó que, para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, en el mes de enero se presentaría el proyecto de acuerdo correspondiente que contendría el protocolo específico a seguir para la consulta indígena ordenada, con el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-336/2016

respectivo calendario de actividades, además de que, la Presidencia de la Comisión de Asuntos Electorales de dicha Soberanía, llevó a cabo acercamientos con autoridades electas por usos y costumbres y representantes de organizaciones indígenas para el desarrollo mismo de la consulta.

Enseguida, el 13 de febrero de 2023, el Representante Legal del Congreso del Estado, presentó escrito por el que informó que se encontraba en vías de concluirse el proyecto que contiene el protocolo a seguir para la consulta a las comunidades y población indígena que fue ordenada, y que aún no se han concretado los acercamientos y reuniones con autoridades electas por usos y costumbres y con las organizaciones indígenas, pero que está en vías de realizarse, además de que el 26 de enero de 2023, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado, sostuvo una reunión de trabajo con personal de la Secretaría del Bienestar del Estado, en la que se trataron los siguientes puntos:

- a) *Elaboración del protocolo al que se apegarán las acciones a realizar en la implementación de la consulta.*
- b) *Determinación de las instancias que el Congreso del Estado invitará para coadyuvar en la consulta.*
- c) *Definición del ámbito territorial de la consulta.*
- d) *Delimitación de los alcances de la consulta.*

Ante tales circunstancias, es que se tomó conocimiento por parte de este Tribunal, que el Congreso del Estado desplegó diversos actos encaminados a dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, para llevar a cabo la consulta a las comunidades y pueblos indígenas del Estado, así como para adecuar la normatividad inherente, pero que dichas actividades no habían concluido.

Así, el 16 de junio de 2023, la Representación Legal del Congreso del Estado, presentó oficio por el que hace del conocimiento de este Tribunal que el 08 de mayo de 2023, la Comisión de Asuntos Electorales de la LXIV Legislatura, celebró la Décima Segunda Sesión Ordinaria⁷ en la que se aprobó la iniciativa con carácter de Dictamen que contiene el proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

⁷ Visible en las fojas 523 a la 530 de este expediente.



de Tlaxcala, en Materia Electoral, en la que se considera establecer, entre otras cuestiones, la acción afirmativa para la población indígena, que debe ser reglamentada en la legislación secundaria, tomando en consideración los resultados de la consulta ordenada.

Además, expresó que esa iniciativa ya había sido leída ante el Pleno del Congreso del Estado y remitida a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, así como a la Comisión de Asuntos Electorales, para trabajo en Comisiones y dictamen definitivo.

De igual modo, manifestó que ya iniciaron los acercamientos con autoridades que se eligen por usos y costumbres, tales como los Presidentes de las comunidades de Santa María Ixcotla y San Felipe Cuauhtenco además de grupos representativos, con la finalidad de formalizar reuniones sobre la consulta, pero que están pendientes de concretarse.

Además de que actualmente se tiene borradores sobre el acuerdo legislativo para establecer el protocolo de la consulta en el que se fijarán, entre otros puntos, el modelo, el ámbito y el objeto de la consulta, asimismo está en vías de formalizarse la invitación a los entes garantes y coadyuvantes inherentes.

Para acreditar las manifestaciones antes aludidas, presentó copias certificadas del oficio número LXIV-CE-010/2023, acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Asuntos Electorales de la LXIV Legislatura, oficio de turno del expediente parlamentario número LXIV 080/2023, así como el oficio número CAE 063/2023, los cuales obran en actuaciones.

En las relatadas condiciones, a consideración de este Tribunal, el Congreso del Estado de Tlaxcala, ha realizado diversos actos orientados al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, pues aunque la iniciativa con carácter de dictamen que ya fue leída ante el pleno de esa Soberanía, aún no concluye el proceso legislativo inherente, ya ha iniciado con los trabajos respectivos; asimismo, se toma conocimiento que están por formalizarse las reuniones de trabajo con las autoridades electas por usos y costumbres, así como con grupos representativos indígenas para implementar la consulta ordenada y que para tal fin ya se tienen borradores de acuerdos legislativos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-336/2016

En este sentido, es pertinente recordar que, en el caso concreto, en la sentencia dictada en este asunto, ante la omisión legislativa parcial respectiva, se debe llevar a cabo lo siguiente:

- 1. Realizar una consulta a los pueblos y comunidades con población indígena en la entidad y con posterioridad emitir las normas respectivas.**
- 2. Garantizar los derechos político electorales de la población indígena, particularmente el derecho constitucional a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.**

En las relatadas condiciones, es que el Congreso del Estado de Tlaxcala, debe cumplir con los anteriores efectos, es decir, llevar a cabo la consulta precisada para que, con su resultado, se implementen las reformas que sean necesarias para garantizar los derechos político electorales de la población indígena, particularmente **el derecho constitucional a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos**, y no sólo la implementación de acciones afirmativas.

En esta tesitura, con la finalidad de dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia definitiva, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley de Medios, **se requiere** al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que, a través de su representación legal, informe periódicamente a este Tribunal los actos que vayan realizando en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, entre ellos, respecto de lo siguiente:

1. Informe sobre el estado que guarda el *Dictamen definitivo* del Decreto por el que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en materia electoral.
2. Informe cuándo se hayan verificado los acercamientos con autoridades electas por usos y costumbres, así como con los grupos representativos de la población indígena, debiendo precisar los resultados obtenidos.



3. Informe, si ya se formalizaron o aprobaron los acuerdos legislativos o parlamentarios para establecer el protocolo de la consulta en el que se fije el modelo, el ámbito y el objeto de la misma; así como informar cuándo se hayan concretado las invitaciones a los entes garantes y coadyuvantes que menciona, para la implementación de la consulta. Esto derivado de los acuerdos que fueron establecidos en la minuta de trabajo entre el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Electorales y el personal de la Secretaría del Bienestar Local.

Para lo cual, deberá adjuntar a su informe copia certificada legible, completa y ordenada de las documentales que sustenten sus manifestaciones.

Se apercibe al Congreso del Estado de Tlaxcala que, en caso de incumplir con lo anterior, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

En el entendido de que **se deberá garantizar los derechos político electorales de la población indígena, particularmente el *derecho constitucional⁸ a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.***

Tal como se desprende de lo razonado en la sentencia, en la que se estableció lo siguiente:

*“Por tanto, este Tribunal declara que en la legislación del Estado de Tlaxcala, se advierte una **omisión legislativa relativa, respecto de los mecanismos de acceso a los cargos públicos, así como para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.***

⁸ Derecho humano establecido en el Artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 2.....

.....

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

...





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-336/2016

*En este sentido, atendiendo al principio de división de poderes, lo procedente conforme a derecho, es dar vista al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que en el marco de sus atribuciones legislativas garantice mediante los sistemas de partidos políticos y candidaturas independientes, **el acceso real y efectivo de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a los cargos públicos representativos en el estado de Tlaxcala, así como, establecer mecanismos por los cuales se materialice realmente, el derecho para elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.***"⁹

Por lo expuesto, y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **declara** que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en términos de la presente resolución.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; con copia cotejada del presente acuerdo, **notifíquese**, mediante oficio a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala; a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y, a toda persona que tenga interés en este asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Licenciado Gustavo Tlatzimatzí Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

⁹ Tal como se aprecia en la página 89 de la sentencia.



La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

